



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05695-2014-PHC/TC

LIMA

JAVIER TOMÁS PALACIOS GALLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Tomás Palacios Gallo contra la resolución de fojas 386, de fecha 1 de julio de 2014, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05695-2014-PHC/TC

LIMA

JAVIER TOMÁS PALACIOS GALLO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

- [Firma]*
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponden ser resueltos en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la valoración de los hechos y de las pruebas, y su suficiencia.
 5. En efecto, don Javier Tomás Palacios Gallo cuestiona la sentencia de fecha 8 de abril de 2011, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 1 de setiembre de 2010, que lo condenó por el delito de daño agravado (Expediente 122-2008/ R.N. 3407-2010). Argumenta que sobre el mismo terreno él, al igual que el supuesto agraviado (proceso penal), posee un título de propiedad de mayor antigüedad, por lo que la defensa de la propiedad no puede constituir delito de robo (del cual fue absuelto) ni de daños; que no se debió valorar la declaración policial de Coloma Luna; que, ante la inconcurrencia de otro testigo, se prescindió de su declaración; que de las declaraciones y reconocimientos realizados no se verifica uno o los dos elementos fácticos que deben existir para que se configure el delito de daños; que se le sindica como instigador, pero las declaraciones hacen referencia a que él pidió contratar a un grupo de personas para realizar un desalojo; y, finalmente, que no se ha actuado prueba con la que se acredite la intencionalidad de cometer el delito imputado. Todas estas materias incluyen elementos que competen ser analizados por la judicatura ordinaria.
 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05695-2014-PHC/TC

LIMA

JAVIER TOMÁS PALACIOS GALLO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

N. Palacios *J. Espinosa Saldaña*
Lo que certifico:
.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL